



Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
13/05/2021	0000345
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE GATIKA PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA. (20210119B)**

Una vez observadas las condiciones integradas en los pliegos rectores de la contratación, se estima conveniente realizar el presente informe desarrollando aspectos controvertidos de la presente convocatoria, se expone lo siguiente:

- Sobre el elemento de territorialidad manifestado en los pliegos.

Dos son los apartados de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a reseñar.

**Apartado J** relativo a criterios de adjudicación:

*“CUALIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL: Hasta 10 puntos.*

*Se otorgarán dos puntos por cada Plan General de Ordenación Urbana que exceda del mínimo establecido en el presente Pliego, y que haya sido aprobado definitivamente a partir de la entrada en vigor de la **ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco**, y cuyo director de Equipo haya participado de forma fehaciente. (...)*”

**Apartado T4** relativo a la solvencia técnica o profesional:

*“El equipo redactar en todo caso tendrá, como mínimo, la composición que se detalla a continuación:*

- *Un/a director de equipo con titulación de arquitecto/a, especialidad de urbanismo, que será el director de equipo y con conocimientos contrastados de diseño urbano, tipos edificatorios, gestión del planeamiento urbanístico, en especial de proyectos de reparto de cargas y beneficios. El Director deberá haber participado fehacientemente (incluyéndose la firma del documento), en la redacción de al menos un **Plan General de Ordenación Urbana, o la Revisión de las Normas Subsidiarias, adaptado a la Ley Vasca 2/2006 y Urbanismo**, sobre el que haya recaído la aprobación definitiva. Además, del Director o Directora de Equipo, deberá contar con otro miembro con titulación de Arquitectos sin la experiencia exigida en el Pliego.*

Previo al análisis de la cuestión de territorialidad, ha de realizarse un inciso respecto a la redacción asignada en el Apartado J, "cualificación de la solvencia técnica y profesional". Resulta extremadamente significativo el carácter otorgado al citado apartado en cuanto a lo que realmente se valora es la experiencia como criterio de adjudicación, es decir, si bien la doctrina abre la posibilidad de valorar la experiencia del personal adscrito al contrato siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, y no, como parece ser en el caso que nos ocupa, la experiencia de la empresa licitadora, aspecto proscrito por la doctrina.

A este respecto la **Resolución nº489/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales** señala al respecto:

*"Además, los pliegos se limitan a valorar la previa ejecución de contratos sin atender a la calidad de dicha ejecución ni a que los trabajadores afectos a dichos contratos vayan a ser también los mismos que se encarguen de la ejecución del presente contrato por lo que es dudoso que requerir estos contratos pueda servir al fin indicado por el órgano de contratación en su informe (evaluar las aptitudes del personal encargado de la directa prestación del servicio). Por todo ello debe concluirse que no concurriendo los requisitos para ponderar la experiencia como criterio de adjudicación debe declararse la nulidad de la cláusula 9ª apartado B del PCAP por restringir artificialmente la libre concurrencia.*

En el mismo sentido, el **Acuerdo 31/2020, de 26 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, frente a los pliegos del contrato de servicios "Contratación de los Servicios de Asistencia-Asesoramiento Urbanístico para el Ayuntamiento de Ultzama 2020-2023". En su Fundamento de Derecho Séptimo resuelve:



*“(…) Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, lo es que la cláusula 8.2.2 del pliego valora como criterio de adjudicación la experiencia profesional en términos generales sin referirla al equipo encargado de la ejecución del contrato – de hecho, ninguna referencia se realiza al personal adscrito a la ejecución del contrato ni se prevé la obligación de autorizar su sustitución por personal con igual experiencia-, de donde no cabe sino concluir que, como indica la reclamante, el citado criterio se refiere a la experiencia de la persona licitadora; abundando en ello que, como se ha indicado, dicha consideración no ha sido contradicha por la entidad contratante quien ha omitido cualquier referencia al respecto en el informe de alegaciones incorporado el expediente.*

*En consecuencia, en la medida en que con el criterio de adjudicación impugnado no se pretende valorar la calidad del concreto equipo profesional propuesto para la ejecución del contrato sino que va referido a la experiencia del licitador debemos concluir que la citada cláusula está viciada de nulidad; estimando con ello el motivo de impugnación en tal sentido alegado. (…)*

Retomando la cuestión referida a la territorialidad, indicar que los criterios de arraigo territorial no pueden ser considerados ni como condición para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de adjudicación, pues esa previsión resulta contraria a los principios esenciales que rigen la contratación del sector público.

A este respecto, apuntamos la **Resolución 553/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** que dice así:

*“Este Tribunal, en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de expresar su criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterio de solvencia de los licitadores o como criterio de adjudicación en los contratos del sector público. Así, por ejemplo, en la Resolución 526/2013, de 15 de noviembre, 217/2012, de 3 de octubre, así como en las 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo, hemos señalado que “tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial”, “siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones”. En este mismo sentido, la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicaba que “el*



**origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público**". De igual modo la "Guía sobre contratación pública y competencia" de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. La citada doctrina ha venido a tener plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el que se afirma que serán consideradas "actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación" los "requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador" y, en particular, "que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio". Sobre la base de las tales consideraciones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 029/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado, "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público", circunstancias que "igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración".

Por lo tanto, para el buen desarrollo del procedimiento de licitación se hace imprescindible tanto aclarar los aspectos señalados en relación con la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación, como eliminar toda referencia al arraigo territorial de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de lo contrario se estarían vulnerando los principios de igualdad por limitar la participación de los licitadores y vulnerar los principios de concurrencia.

En Bilbao, para Gatika a 13 de mayo de 2021.